

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3430.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 9424.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el art. 146 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de Junio próximo pasado por ejercicio del corriente año económico de 1866 à 1867.—Palma 30 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de las Baleares.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1866 à 1867.
Mes de Junio de 1867.

Cuenta correspondiente à dicho mes que yo D. Miguel Garau y Estrañy, depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo à lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad à lo que establece el art. 143 del reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Julio siguiente, à saber:

CARGO.

Escudos.

Primeramente son cargo cuatro mil ciento seis escudos seiscientos tres milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Mayo anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el número 1.	4106 603
Son mas cargo veinte y seis mil seis escudos seiscientos noventa y siete milésimas à que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor espresan las cinco relaciones de cargo que acompañan y acreditan los once cargámenes que he firmado y se han espedido por la contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia à la cuenta general, à saber:	
Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 2.	14918 756
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. n.º 3.	1644 200
Por id. del ramo de Beneficencia segun id. núm. 4.	2646 737
Movimientos de fondos.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas à otras ocurridas en este mes segun id. núm. 5.	6797 004
Total cargo.	30113 300

DATA.

Son data veinte mil setecientos cuatro escudos quinientas treinta y siete milésimas, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta à los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia segun pormenor espresan las quince relaciones de data que acompañan y acreditan los treinta y tres libramientos y demas documentos intervenidos por el oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, que han de unirse en su dia à la cuenta general, à saber:

SECCION 1ª DEL PRESUPUESTO.

Personal. Material. Total.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Escudos Escudos Escudos

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	766 664	274 999	1041 663
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales, segun id. núm. 2.	116 666		116 666
Idem por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia segun id. núm. 3.	58 333		58 333
Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun id. núm. 4.	291 666		291 666
Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia, segun id. número 5.	49 999		49 999

CAPITULO III.—Obras publicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escede de 8.000 almas, segun relacion número 6.	241 665		241 665
--	---------	--	---------

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun id. núm. 7.	16 666		16 666
---	--------	--	--------

CAPITULO V.—Instruccion publica.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun id. núm. 8.	58 333		58 333
Idem por idem del Instituto de segunda enseñanza, segun id. núm. 9.	2188 202	305 264	2493 466
Idem por id. de las escuelas normales de maestros y maestras, segun id. núm. 10.	278 774	253 320	532 094
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun id. núm. 11.	66 666		66 666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun id. núm. 12.	638 400		638 400

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun id. núm. 13	133 200	100	233 200
Id. por id. de los hospitales de esta provincia segun id. id.	269 998	2482 062	2752 060
Id. por id. de las casas de Misericordia, segun id. id.	58 333	2097 200	2155 533
Id. por id. de las casas de Espósitos, segun id. id.	412	2492 316	2604 316

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial, segun id. núm. 14	419 107	138	557 107
--	---------	-----	---------

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

Movimiento de fondos.

Por remesas á esta depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, segun id. núm. 15	6797 004	6797 004	
Total data	5764 372	14940 465	20704 537

RESUMEN.

	Escudos.	Escudos.
Importa el cargo		30113 300
Idem la data		20704 537
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio		9408 763

Clasificacion de la existencia.

En la depositaria de mi cargo	5676 590	9408 763
En el Instituto de 2. ^a enseñanza	2751 487	
En la Escuela Normal de maestros	14 702	
En la Academia de Bellas Artes	24 074	
En la Junta provincial de Beneficencia	941 910	

Igual.

De manera que importando el cargo la cantidad de 30.113 escudos 300 milésimas y la data la de 20.704 escudos 537 milésimas segun aparece de los documentos que se enumeran en las 20 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de 9.408 escudos 763 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Julio para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palma á 24 de Julio de 1867.—El Depositario de fondos provinciales—Miguel Garau.—Don Lino Pinillos y Perez de Agreda, oficial mayor del Consejo, contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.—Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la contaduría de mi cargo siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Junio último cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla estendida al folio 7.^o del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 27 de Julio de 1867.—Lino Pinillos.—V.^o B.^o—El Gobernador de la provincia—Pravia.

Núm. 9425.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo vacante de secretario del Ayuntamiento de Montuiri dotado con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los que lo soliciten, han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro el término de un mes que principiará á contarse el dia inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el art. 1.^o del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del notariado, consiguiente á lo dispuesto en la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 16 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9426.

Orden público.—Siendo ya excesivo el número de pretendientes que han presentado solicitud en la secretaría de este Gobierno para obtener plaza en la compañía de la guardia rural interina que debe crearse en esta provincia: he resuelto que desde esta fecha no se admitan mas solicitudes con dicho objeto; en la inteligencia de que en su dia se comunicará á los que no hayan sido nombrados el resultado de su respectiva instancia, devolviéndoseles los documentos que les pertenezcan. Palma 16 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9427.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. José Ignacio Gilabert registrador de la mina cobriza denominada Virgen del Cármen sita en término municipal de Pollensa la explotacion de dicha mina, cuyo desistimiento le fué admitido en 19 de Agosto de 1865, sin perjuicio de lo prescrito en el art. 62 de la ley, y habiendo cumplido dicho interesado en todos sus extremos lo que se dispone por el citado artículo, he acordado en su vista declarar caducado el expediente instruido y franco el terreno registrado; disponiendo su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 16 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9428.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

El dia 23 de los corrientes á las doce de su mañana, se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta de un laud aprehendido con tabaco de contrabando el dia 25 de julio último, por la tripulacion del escampavia guarda costas *Pez*, y en el punto Cala Bengueta, término de Manacor.

Arqueo del buque.

Eslors	32 piés.
Manga	8 id.
Puntal	26
Estado de vida	2/3.
Toneladas	3 y 85 cents.

Avaluo del mismo.

El buque con sus velas, aparejos, efectos y enseres de su pertenencia comprendidos en inventario justipreciado en 220 escudos.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir interesarse en dicha subasta. Palma 12 de Agosto de 1867.—El administrador, José R. Quilez.

Núm. 9429.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 14 de Julio último, para el arriendo de tres fincas rústicas sitas en el partido de Ibiza, que fueron de su Catedral y en el dia del Estado, se anuncia de nuevo para que, los que quieran tomar parte en la nueva subasta, que tendrá lugar el domingo 25 del actual á las doce de su mañana, puedan hacerlo sujetándose en un todo á las condiciones expresadas en el Boletín oficial de esta provincia fecha 24 de Junio del año actual, número 5405.

La hacienda llamada *Can Obrador*, sita en el distrito de Santa Eulalia, parroquia de Jesus de Ibiza, se saca por la cantidad de 267 escudos 750 milésimas,

Un trozo de tierra huerta, llamada la *Sinia Nova*, sito en el propio distrito y parroquia que la anterior, procedentes tambien del referido clero Catedral, por la cantidad de 186 escudos, 667 milésimas.

Otro id. llamado del Canónigo Costa, sito en el mismo distrito y parroquia que las fincas anteriores y de igual procedencia, se saca por el tipo de 401 escudos, 300 milésimas. Esta finca lleva consigo la estima de 30 escudos que percibirá del saliente el arrendatario entrante, debiendo este á su vez hacer entrega de dicha cantidad, al que le suceda á la terminacion del contrato.

La subasta se celebrará en esta capital en el despacho y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, asistido del Administrador que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo. Palma 16 de Agosto de 1867.—José Rafael Quilez.

Núm. 9430.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Andraitx.

Autorizado este Ayuntamiento para abrir una mina que conduzca las aguas alumbradas en las inmediaciones del sitio llamado la *Font Nova* al abrevadero público de la plaza de Pou de esta villa, queda señalado el dia 10 de Setiembre próximo á las diez de la mañana para la subasta de dicha obra, la que tendrá lugar en esta Casa consistorial, ante el Ayuntamiento con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento y en la del Gobierno de la provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion; debiendo advertir, que el presupuesto y plano de la obra se hallarán de manifiesto en la secretaría de esta corporacion municipal, para que los que gusten puedan enterarse de dichos documentos. Andraitx 14 Agosto de 1867.—El Alcalde, Antonio Valent.

Núm. 9431.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 1.^o del actual dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Con el fin de corregir el grave abuso que cada dia adquiere mas trascendencia alcance de elevar al Trono y á los ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevencion durante el curso de las causas, ya despues de pronunciadas las sentencias, tuvo á bien mandar Su Magestad de Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Julio último, y publicada en la Gaceta del

30 del mismo mes, que por los respectivos Ministerios se dicten las órdenes necesarias para que las autoridades, funcionarios y corporaciones dependientes de los mismos se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y las sentencias con que estas puedan terminar ó hayan terminado, exceptuándose tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las que se resolverán al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 7 de Diciembre último.

Y en su consecuencia, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que llame la atención de V. S. como lo verifico sobre el contenido de la citada Real orden para su mas exacto cumplimiento. De orden de Su Majestad lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

En su virtud ha dispuesto el expresado Sr. Regente que se publique la preinserta soberana disposicion por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio y demas fines mencionados. Palma 10 Agosto de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9432.

En la Gaceta de Madrid del día 23 de Julio último se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del cuerpo de Médicos forenses de Madrid, en la cual manifiesta que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte se habian presentado dos médicos forenses de Valladolid con un exhorto del Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella ciudad á fin de que se les facilitasen, como en efecto tuvo lugar, los auxilios necesarios para reconocer facultativamente á un procesado por el Juzgado exhortante, domiciliado en el distrito del exhortado; solicitando en su virtud el referido cuerpo de Médicos forenses que se acuerde lo necesario para que en lo sucesivo no se repitan hechos de igual naturaleza.

Y considerando que los médicos forenses, como auxiliares de la administracion de justicia, no pueden legalmente ejercer las funciones y atribuciones propias de su cargo sino en el Juzgado ó Tribunal para que han sido nombrados, ha tenido á bien resolver S. M., en vista de lo informado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, que cuando los Jueces ó Tribunales tengan que practicar fuera de su territorio alguna diligencia judicial en causa ó pleito que ante ellos penda, y en que sea precisa la intervencion de los profesores de Medicina y Cirugía, se dirijan á los Juzgados ó Tribunales respectivos en la forma acostumbrada para que los médicos forenses que sirvan en ellos sean los que actúen, con exclusion de los que desempeñan iguales funciones en el Juzgado ó Tribunal requirente ó exhortante.

De Real orden lo digo á V. S. para los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio. Palma cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio R. Messa.

Núm. 9433.

En la Gaceta de Madrid del día 11 del actual, se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Circular.

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demas curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:

1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador, y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Idelfonso 9 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento. Palma 16 de Agosto 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9454.

D. José Ramon Carrera escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el juicio menor cuantía promovido por D. Mariano Tur y Gotarredona presbítero colector de misas de la Iglesia Catedral de esta ciudad, contra Francisco Planells sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia que literalmente dice:—En la ciudad de Ibiza á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete: El Sr. D. Juan Coll letrado, primer suplente del Juzgado de paz de la misma, encargado de la Judicatura de primera instancia de este partido; en los autos promovidos por D. Mariano Tur y Gotarredona presbítero vecino de esta ciudad, colector de misas de esta Santa Iglesia Catedral, demandante contra Francisco Planells y Torres ausente, cuyo domicilio se ignora, demandado, sobre pago de maravedises: Vistos y...

Resultando que D. José Buffi, racionero vecino que era de esta ciudad en su último y válido testamento que otorgó en 22 de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, ante el notario D. José Juan, dejó á su ahijado Juan Tur de Bartolomé la casa alta y baja que este habita, con la obligacion de que él y sus herederos, le hiciesen celebrar cada año perpetuamente por sufragio de su alma, cincuenta misas rezadas, limosna de cinco reales vellon cada una en esta Santa Iglesia Catedral cuyo importe debía entregar al colector que era y seria de esta comunidad de presbítero.

Resultando que Antonio Juan Pujada en el concepto de curador testamentario de los hijos menores y bienes del precitado Juan Tur, y en virtud de autorizacion del Juzgado de primera instancia de este partido, vendió la espresada casa en seis de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro á Juan Planells de Juan con la obligacion de contribuir y satisfacer perpetuamente al colector de esta Santa Iglesia Catedral cincuenta misas rezadas, limosna de cinco reales vellon cada una cuyo cargo fué aceptado.

Resultando que la mencionada casa pertenece en el día al demandado Francisco Planells y Torres, en el concepto de hijo y sucesor legal de su padre el precitado Juan Planells, y que sin embargo de estar en posesion de la misma no ha satisfecho las misas de los años mil ochocientos cincuenta y cinco hasta la fecha, importantes mil reales vellon.

Considerando que en 6 de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro en que se procedió á la venta en pública subasta de la indicada casa á favor de Juan Planells de Juan con la carga de que se ha hecho mérito no se hallase vigente ley alguna que prohibiese aquella fundacion.

Considerando que en Real orden de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia en veinte y cinco del mismo mes, se resolvió que las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocida como aplicables á cubrir misas aniversario y otros sufragios puramente espirituales no estarán comprendidas en las leyes de desamortizacion de 4.º de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que habiendo el Juan Planells de Juan comprado la casa, con la obligacion de satisfacer perpetuamente al colector de esta Santa Iglesia Catedral las espresadas cincuenta misas rezadas limosna de cinco reales vellon cada una; tiene el derecho espedito para obligarle á su pago tanto en el concepto de sucesor legal de su padre citado, como en el de poseedor de aquella casa con arreglo á las leyes 8.ª tit. 1.º Partida 5, y 4.ª tit. 1.º libro 10 Novísima Recopilacion.

Considerando últimamente que el demandado Francisco Planells y Torres no ha comparecido á contestar la demanda, apesar de haber sido oportunamente citado y emplazado por medio de edictos en los sitios públicos de esta ciudad y del Boletín oficial de esta provincia, por ante mi el infrascrito Escribano:

Falla que debe condenar y condena en su rebeldía al citado Francisco Planells y Torres á que dentro de quince dias de como cause ejecutorio este definitivo satisfaga al referido D. Mariano Tur y Gotarredona presbítero los tres mil reales vellon que le reclama en su demanda bajo los conceptos espresados; notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertará en los diarios oficiales de esta provincia. Así definitivamente juzgando en espresa condenacion de costas, lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez; de que doy fé.—Juan Coll.—Ante mí.—José R. Carrera.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Ibiza á 6 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—José Hernandez.—Por su mandado.—José R. Carrera.

Núm. 9435.

D. Ramon Salinas y Góngora juez de primera instancia y Hacienda del partido de Mahon.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. José María Martínez y Martínez oficial tercero de la Administracion de Rentas de este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre robo de doscientos cincuenta y dos escudos verificado en la Depositaria de Hacienda pública de este partido, en la que se le oirá en justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio á que hubiese lugar. Asimismo encargo á todas las autoridades del reino que por los medios que les sugiera su celo se sirvan disponer lo conveniente para la busca y captura del expresado D. José María Martínez, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con la seguridad conveniente, interesándose en ello la mejor administracion de justicia: pues así lo tengo mandado en auto de este día. Dado en Mahon de Menorca á diez y seis de Agosto de mil

ochocientos sesenta y siete.—Ramon Salinas y Góngora.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

Núm. 9436.

JUZGADO MILITAR DE MARINA
del distrito excepcional de Ibiza.

D. Diego de Luna y San Roman Capitan de Artilleria de Marina y encargado del mando de este Distrito excepcional etc. etc.

Hago saber: que en 2 del actual apareció varado en el punto llamado *Cala Saona*, costa de Formentera, un bergantín desarbolado y lleno de agua con cargamento de madera de varias dimensiones, en cuya descarga se continúa. Dicho buque al parecer de unas cuatrocientos toneladas, tiene en su popa las iniciales I. D. A. Gote Bor: G.

Las maderas hasta hoy salvadas consisten en tablas, tablones, bigas y biguetas, las que están señaladas con las marcas siguientes S. O. B. A. W. H.

Por tanto en cumplimiento de lo prevenido en la Real ordenanza de matrículas, se hace la presente publicacion á fin de que las personas que se consideren con derecho á dicho buque y cargo, se presenten á deducirlo ante el juzgado de mi presidencia y acreditándolo debidamente se les entregará con las formalidades debidas, previo pago de los gastos legítimamente ocasionados.

Ibiza ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Diego de Luna.—Por mandado de S. S.—Rafael Olives y Planells.

Núm. 9437.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Segun las disposiciones del Reglamento de segunda enseñanza mandado observar por Real decreto de 15 de Julio último, podrán hacerse los estudios correspondientes al primer período en las cátedras públicas de Humanidades y colegios particulares que libremente pueden establecerse, y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Serán títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer período el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología, si á juicio del Rector fuese necesaria su habilitacion por falta de Profesores.

En su consecuencia y con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º, los que en esta provincia aspiren á establecer en su casa y bajo su direccion estudio de Latinitud y Humanidades deberán presentarme la oportuna instancia acompañando su título académico y las certificaciones en que justifiquen su buena conducta moral y religiosa y ser mayores de edad.

Lo que he creído oportuno publicar para conocimiento de las personas que se propongan establecer dicha enseñanza. Palma 14 de Agosto de 1867.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 9438.

Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de segunda enseñanza vigente, durante la primera quincena del próximo mes de Setiembre, se celebrarán en este Instituto los exámenes extraordinarios correspondientes al curso académico de 1866 á 1867, anunciándose con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, el dia, local y hora señalados para cada asignatura.

Serán admitidos á estos exámenes:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos para los exámenes extraordinarios.

2.º Los que resultaron suspensos en los ordinarios.

3.º Los que aspiren á calificación superior á la que hubieren obtenido en los ordinarios.

4.º Los admisibles á exámen que no se presentaron en los ordinarios.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de Agosto de 1867.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 9439.

ESCUELA DE NÁUTICA
agregada al Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones del reglamento vigente, la matrícula de esta Escuela de Náutica para el curso académico de 1867 á 1868, estará abierta en la secretaría del Instituto durante los últimos quince dias del mes de Setiembre próximo de ocho á una por la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificacion de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que expresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de su domicilio y además el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residen en Palma, tendrá que presentar al cursante otra persona domiciliada en esta ciudad, expresando tambien las señas de su casa en la papeleta, que firmará juntamente con el alumno á presencia del secretario. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar además de dicha papeleta, la fe de bautismo, por la cual conste, que han cumplido la edad de catorce años y una certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y cura párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un exámen ante la comision de catedráticos designada al efecto sobre las materias de instruccion primaria y especialmente la Aritmética.

Todos los alumnos sin excepcion, deberán hacer efectiva en el acto de matricularse, la cantidad de cinco escudos por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Terminado el plazo de la matrícula serán admitidos, en el concepto de inscriptos, los que se presenten durante el mes de Octubre, quedando pero sujetos á las reglas y condiciones establecidas para esta clase de alumnos.

Durante el término de la matrícula, y en los dias y horas que se anunciarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos que no lo verificaron en los exámenes ordinarios y los que resultaron en estos suspensos.

Las lecciones del próximo curso empezarán el dia 1.º de Octubre para todas las asignaturas que no sean comunes á la segunda enseñanza y á los estudios náuticos. Las de Aritmética y Álgebra y de Geografía que corresponden al primer año de la carrera y las de Física que han de recibir los alumnos de tercer año principiarán el dia 17 de Setiembre. En su consecuencia todos los alumnos que hayan de cursar el primero ó el tercer año de estudios náuticos, sin perjuicio de formalizar su matrícula dentro del plazo señalado, deberán concurrir á dichas lecciones desde el espresado dia 17 de Setiembre, presentándose al efecto en la Secretaría dentro de los primeros quince dias del propio mes, ó sea el término señalado para la matrícula de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiendo que segun previene el art. 304 de dicho reglamento, los señores Alcaldes de los pueblos deben disponer que se fije este anuncio en las Casas consistoriales. Palma 14 de Agosto de 1867.—El Director.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Núm. 9440.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,
PREPARATORIO GENERAL PARA INGRESAR EN LAS ACADEMIAS MILITARES, ESTABLECIDO EN TOLEDO, CALLE DEL CORREO.

Director con real autorizacion, el excelentísimo é ilustrísimo señor brigadier

D. ENRIQUE DEL POZO,
Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido de los colegios militares.

MATERIAS QUE SE ENSEÑAN.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educación de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y fines modales con que se han de distinguir en el trato social.

ADMISION DE ALUMNOS.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, toallas, tijeras y demas necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un telego para la ropa sucia, pañangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papelerera como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

Medios pensionistas.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 rs. diarios, y con iguales derechos que los internos.

Externos.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

ADVERTENCIAS GENERALES.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repasos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS.—Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estos dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, pañanganas, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

PALMA.—Imprenta de Guasp.